



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 'Año del Centenario de la Pramulgación de la Constitución Palítica de los Estados Unidas Mexicanos"

INCIDENTE SUSPENSION DE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2017 **MUNICIPIO** DE CUAUHTÉMOC, ACTOR: COLIMA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional al rubro citada. Conste

Ciudad de México a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda relativa-a la controversia constitucional 68/2017 formese y registrese el presente incidente de suspension; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Cuauntémoc, Čolimà, se tiene/jen cuenta lo ~₌siguiente. ⊦

En lo que interesa destacar; del contenido de los artículos 141, 152, 174 y 185 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

1 Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en

aquello que resulte aplicable. La suspensión no podra otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado

² Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

- 1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
- 2. Emana respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
- 3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
- 4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante:
- **5.** Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
- 6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenaria de la Pramulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ... CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2017

se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de

suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia. 6

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juició, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e integramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juició principal

En ese orden de ideas la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecto o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 77



Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio actor impugnó

lo siguiente:

- "1. La inminente destitución y/o separación inmediata del cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, estado de Colima; así como su inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público por siete años; [...]
- 2. El Dictamen que contiene las conclusiones que emitió el Congreso del Estado de Colima como Jurado de Acusación dentro del Juicio Político número 14/2016 el día sábado 25 de Febrero del año 2017, en sesión ordinaria; surtiendo efectos el mismo día de su aprobación, mediante el cual turnan el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para la imposición de la sanción emitida dentro de un procedimiento viciado de origen y caduco.
- 3. La omisión del Congreso del Estado de declarar la preclusión del juicio político, que se sigue contra el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima y la consecuente caducidad de las actuaciones que se siguen dentro del juicio instaurado ante la Comisión de Responsabilidades con el número de expediente 14/2016, en virtud de haber caducado las facultades que tiene el Congreso del Estado para emitir sus conclusiones y sancionar al Presidente Municipal; solicitud que se presentó el día 07 de Febrero del año 2017.
- **4.** La imposición de la sanción por parte del Supremo Tribunal de Justicia de Colima y su inminente ejecución, derivado de las conclusiones que turnó el Congreso del Estado de Colima, no obstante de haber concluido sus facultades para continuar el procedimiento del juicio político instaurado en contra de uno de los integrantes del Cabildo Municipal de Cuauhtémoc, estado de Colima.
- **5.** La instauración del procedimiento de juicio político por la Comisión de Responsabilidades, en virtud de no ser la autoridad competente para emitir acuerdos y determinaciones en un juicio de esa naturaleza.
- 6. Todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de las conclusiones del Congreso del Estado de colima, derivadas de un acto ilegal, al no contar con las facultades sancionadoras por haber caducado y no ser competente de su instauración y substanciación en los términos de la Ley aplicable, siendo frutos viciados de origen."

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.





SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"...para el efecto de que, hasta en tanto no se resuelva la sentencia <u>definitiva</u>, <u>se mantengan los actos como se</u> <u>encuentran</u>, que no se altere la actual integración del

Cabildo con el fin de preservar la materia del juicio, salvaguardando la autonomía del Municipio, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento y evitar que se le cause un daño irreparable; haciéndose extensiva para las autoridades que tengan alguna injerencia en la ejecución de los actos reclamados, tanto el Supremo Tribunal de Justicia del Éstado de Colima, así como del Cábildo Municipal de Cuauhtémoc, Colimá, para que impongan o ejecuten la sanción que se determinó en lás conclusiones del Congreso del Estado engido como Jurado de Acusación..."

De lo anterior se desprende que la medida cau elar se solicita, esencialmente, para que no se altere la integración del municipio con motivo del juicio político instaurado contra el Presidente de la parte actora.

Atento a lo anterior, a las caracteristicas particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, procede conceder la suspensión solicitada por el accionante en el sentido de que no se ejecute la resolución de veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Congreso de Colima corlo Jurado de Acusación, así como las que se lleguen a dictar en el juicio político seguido contra el Presidente Municipal del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, esto, con la finalidad de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO. PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE ÉSTA, TRATÁNDOSE DE LA SUSTANCIACIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO, PERO SÍ RESPECTO DE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS. procedimiento de juicio político es una institución fundamental del orden jurídico mexicano, pues deriva de los principios básicos que definen la estructura política del Estado Mexicano, ya que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 110), que tiende a proteger y hacer efectivas las disposiciones constitucionales, pues su finalidad es sancionar con la destitución o la inhabilitación, a los servidores públicos que en el desempeño de sus funciones hayan realizado actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En este sentido, en una controversia constitucional no procede otorgar la suspensión de la sustanciación del procedimiento de juicio político, ya que se actualiza una de las prohibiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, en tanto que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano; sin embargo, sí se podrá conceder la suspensión de los efectos y consecuencias de procedimiento, para el efecto de que no se ejecuten las resoluciones que se lleguen a dictar en el mismo, hasta en tanto, la Suprema Corte resuelva sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad."8



Dado que la medida cautelar se refiere exclusivamente a los efectos y consecuencias del juicio político de que se trata, la suspensión no impide que la autoridad demandada, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda continuar con el procedimiento relativo, dado que constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano en materia de responsabilidades de los servidores públicos, cuyas bases y principios derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la medida cautelar tiene por efecto que no se ejecute la resolución que se dictó, así como las resoluciones que se lleguen a dictar en el referido juicio político, pues de ejecutarse tales actos podría quedar sin materia el asunto.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida no se afectan la seguridad y economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración del Municipio actor, tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende la ejecución de las resoluciones y

⁸ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, junio de 2005, Tesis: 1a. Ll/2005, página: 648.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 'Año del Centenaria de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos''

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA ... CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 68/2017

se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país.

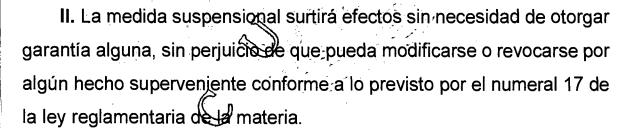
Finalmente, atento a la solicitud del Municipio actor, se ordena expedir a su costa copia certificada del presente proveído, con fundamento en el artículo 2789 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰ de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA:

I. Se concede la suspensión solicitada po el Municipio de Cuauhtémoc, Colima, para que el poder Legislativo, Judicial o Ejecutivo locales se abstengan de ejecutar las resoluciones dictas o que se llegaran a dictar en el juicio político instaurado contra el Presidente Municipal del Municipio de Cuauhtémes. Colima, que tengan como objetivo la alteración de la integración del Municipio actor, en los términos precisados en este proveido.



III. Expídanse a costa del promovente las copias certificadas solicitadas.

Notifiquese.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley Reglamentaria de las Fracciones I Y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

10 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las

⁹ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

lin

Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José**Fernando Franco González Salas, instructor en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 68/2017, promovida por el Municipio de Cuauhtémoc, Colima. Conste. LAMD/ATM